

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., quince de mayo de Dos Mil Veintitrés.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada 28 de abril de la presente anualidad se dispuso *“Establecer que no hay lugar a la aplicación de la cautela emitida, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante Sra. Enilda Ortiz Solano, dentro del proceso ejecutivo que se ventila ante el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, señalando que el proceso no se ha terminado por cuanto los dineros al demandado no se han cancelado y de las actuaciones que ha adelantado el ejecutado en el juicio ejecutivo.

El Art. 64 del C.P.T.S.S., relativo a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, dispone: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Tal y como lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de los autos interlocutorios, los autos de sustanciación son aquellas providencias de mero trámite, simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no tienen mayor trascendencia dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, según las voces del citado Art. 64 del C.P.T.S.S., la interposición del recurso de reposición contra el auto del 28 de abril de 2022 resulta inane por cuanto estamos frente a un simple auto de trámite, a través del cual se estableció que no había lugar a la aplicación de la cautela remitida, no solo por cuanto el oficio no provenía del correo electrónico del ente judicial, ahora recibido en fecha 03 de mayo hogaño, sino que a través de providencia del 30 de marzo de 2023 se decretó la terminación por pago total de la obligación, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. En otras palabras, la medida cautelar emitida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, fue comunicada con posterioridad a la decisión adoptada en otrora, por lo tanto, no puede dársele el alcance que pretende el recurrente, ya que se entiende consumada al momento de su recibido, más no tiene efecto retroactivo, lo cual quiere significar que al instante de la remisión en dicha data <03 de mayo 2023> no quedaba saldo pendiente o remanente alguno a favor del demandante.

Por último, en vista de las dilaciones que ha padecido la parte demandante en el disfrute de los derechos laborales concretados en este juicio, los cuales tienen una relevancia y protección legal y constitucional, se dispondrá la materialización de la decisión emitida el día 30 de marzo de 2023, sin atender ninguna otra circunstancia impeditiva o dilatoria.

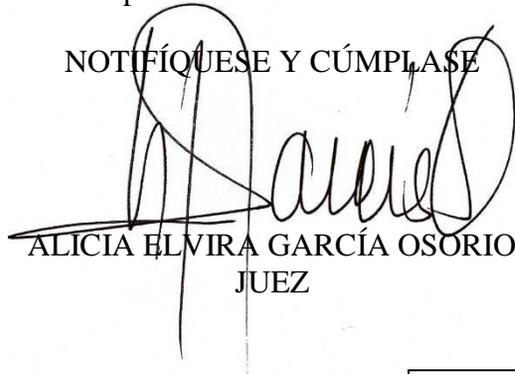
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Oficiar al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, indicándole que no hay lugar a la aplicación de la cautela comunicada, habida cuenta que en auto del 30 de marzo de 2023 se produjo la terminación por pago total de la obligación, no quedando remanente alguno a favor de la parte demandante.
3. Disponer la materialización de la decisión emitida el día 30 de marzo de 2023, sin atender ninguna otra circunstancia impeditiva o dilatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 16 de mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°079  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo